

res por daño acaecido á la mercancía, si fué recibida sin protesta; las acciones contra el fletador, por averías, si el capitán entregó las mercancías y recibió su flete sin haber protestado; las acciones para indemnización de daños causados por abordaje, en lugar en donde pudiendo proceder el capitán no lo hizo. Nulas serán esas protestas y reclamaciones, si no se hacen y notifican dentro de veinticuatro horas, y si al mes de su fecha no se formalizan judicialmente [Art. 436].

Si el abordaje tuviere lugar en *plena mar*, el plazo comenzará á contarse desde el día de la arribada del navío al puerto.

CUARTA PARTE

DE LAS QUIEBRAS Y BANCAROTAS.

CAPITULO I.

De la quiebra.—Exposición histórica.—Disposiciones generales.

HISTORIA DE LA LEGISLACION EN ESTA MATERIA.—Desde hace muchos años el gobierno se ocupaba del proyecto de una nueva ley que introdujera en el régimen y la administración de las quiebras y bancarotas, útiles reformas y notables mejoras en el código de 1807.

Desde 1833, las córtes, las cámaras de comercio y los tribunales habían emitido su opinion, que sirvió de base al proyecto presentado en 1835, y adoptado por la cámara de los pares el 14 de Mayo de 1838.

La nueva ley no ha tenido más objeto que el de definir con mayor claridad los efectos legales del estado de quiebra, y conseguir con mayor simplicidad en los términos, mayor sencillez en los resultados, ya desembarazando la aplicación de los principios de todos aquellos obstáculos que habían producido la oscuridad y la falta de exactitud, ya libertando al comercio de formalidades y gastos superfluos.

En la infancia de nuestro comercio y de nuestras instituciones, la ley se mostraba inexorable contra la quiebra de los que se dedicaban al comercio. Las relaciones mercantiles no estaban uniformadas; marchaban con lentitud los negocios y se trataban con prudencia; la carrera mercantil era hereditaria en las familias; formábanse las fortunas por obra del tiempo y la paciencia, y si no era fácil enriquecer rápidamente, eran menores también los peligros de arruinarse y quebrar. De esto dependía que á la quiebra estuviese adherida una presunción de culpabilidad, que justificaba el rigor de las leyes.

En 1536, Francisco I ordenaba que se procediese por la vía extraordinaria contra los fallidos, por los fraudes y abusos contra sus factores y agentes, y que fuesen condenados á castigos corporales y penas infamantes. Carlos IX, Enrique III y Enrique IV impusieron á los quebrados la pena de muerte, como á ladrones. La misma severidad en tiempo de Luis XIII. A la barbarie del suplicio, un decreto del parlamento agregó la infamia de la exposicion pública. El quebrado será exhibido en la escalera del palacio con grandes letreros en el pecho y en la espalda, diciendo: *quebrado fraudulento*; despues se le aplicará el tormento ordinario y el extraordinario, para arrancarle los nombres de sus cómplices, y al fin será colgado y ahorcado en la potenza de los criminales. Sus bienes serán confiscados.

En tiempo de Luis XIV aun subsistia la pena de muerte contra los quebrados fraudulentos; pero la ley ya no es más que conminatoria, pues que ya no se la ejecuta al pié de la letra. Desde 1614 los Estados que tenian sus sesiones en Paris, habian pedido que los comerciantes irreprochables en sus desastres no incurriesen para lo futuro en infamia. Varias veces fué expresado ese deseo y al fin fué realizado en la ordenanza de Enero de 1629. La ordenanza de 12 de Marzo de 1678 contiene los gérmenes de todas las disposiciones que más tarde habian de figurar en la legislacion de quiebras.

La materia que nos ocupa está reglamentada por la ley de 28 de Mayo de 1838 promulgada el 8 de Junio siguiente.

El preámbulo de esta ley deroga el libro III del Código de comercio, sobre quiebras y bancarotas, decretado el 12 de Setiembre de 1807 y promulgada el 22, así como los arts. 69 y 635 del mismo Código. Agrega que las quiebras declaradas con anterioridad á la promulgacion de la presente ley, continuarán regidas por las antiguas disposiciones del Código de comercio, salvo lo concerniente á rehabilitacion y aplicacion de los artículos 527 y 528.

DEFINICION.—Quiebra es el estado de un comerciante que cesa de hacer sus pagos (*Art. 437*).

Para estar en quiebra, se necesita, pues:

1° Ser comerciante,

2° Suspender los pagos.

El que no sea comerciante, no podrá, pues, quebrar nunca, pero si podrá ser concursado.

SUSPENSION DE PAGOS.—No es necesario que sea absoluta la suspension de los pagos para que haya quiebra; si así fuera, el deudor escaparia fácilmente al estado de quiebra, haciendo ó simulando algunos pagos módicos ó fraudulentos. Aun la negativa á pagar una sola deuda puede determinar una quiebra. En este punto deciden irrevocablemente los jueces, sin lugar á la casacion.

Lo que hay que notar en la quiebra es que, no solamente resulta del exceso del pasivo sobre el activo, sino que basta la simple suspension de pagos. Así, pues, un comerciante no estará quebrado nada más que porque su pasivo sea superior al activo, con tal de que pague; si no paga, estará quebrado sea cual fuere el exceso de su activo sobre su pasivo.

Pero no toda negativa á pagar constituye la quiebra. Puede, en efecto, el comerciante, sin exponerse á quebrar, negarse á pagar una deuda no vencida y aun resistirse á llevar adelante un trato que en su concepto sea nulo.

¿La suspension de pagos que determina la quiebra es la de los civiles ó la de los mercantiles?

PAGOS CIVILES Y MERCANTILES.

El art. 437 no hace distincion alguna.

PAGOS MERCANTILES.

La pérdida del crédito es la que constituye el estado de quiebra; ahora bien, el crédito comercial subsiste mientras se cumplen fielmente las obligaciones mercantiles.

Pero los partidarios de la segunda opinion agregan que si el compromiso es comun á las obligaciones civiles y á las mercantiles, hay quiebra por el todo y las reglas establecidas se aplican sin distincion.

SUSPENSION DE PAGOS.—La doctrina rechaza generalmente la distincion entre la cesacion y la suspension de pagos. Un comerciante que no paga sus créditos al vencimiento, cesa de hacer sus pagos, aun cuando abrigue la esperanza de pagar más tarde. Sus acreedores con-

taban con sus fondos para día fijo y, la falta de pago, les expone al peligro de suspender á su vez los suyos.

Vive el comercio de la puntualidad y la exactitud, túbale el menor retardo. Por parte de un comerciante, suspender sus pagos es quebrar; así pues, todas las precauciones adoptadas por la ley contra las quiebras se hacen necesarias desde el momento en que acaece la suspensión de pagos.

REFRENDO DE BILLETES.—El refrendo no es un pago, en consecuencia no será bastante á impedir la declaracion de quiebra, (*Jurisprudencia*).

DECLARACION DE QUIEBRA DESPUES DE LA MUERTE.—La quiebra de un comerciante puede ser declarada despues de su muerte, si hubiere fallecido en estado de cesacion de pagos (*Art. 437*). Pero es preciso que, de hecho haya habido suspension de pagos ántes de la defuncion. Si, pues, el comerciante se suicida la víspera de suspender sus pagos, escapará á la quiebra. Esta solucion que resulta de la discusion de la ley en la cámara de diputados, es la adoptada por la jurisprudencia. Otra opinion contraria sostiene que el negociante que se suicide la víspera de suspender sus pagos no escapará á la quiebra, porque el suicidio tuvo por causa la inminencia de la suspension.

La declaracion de quiebra no puede hacerse de oficio, ni ser pedida por los acreedores sino dentro del año siguiente á la defuncion. Pero podrá ser pronunciada concluido el año, si fué pedida dentro del término legal (*Art. 437*). Este término de un año, ha parecido bastante para que los acreedores pudiesen tener datos para pedir la declaracion de quiebra; y bastante corto para conjurar el peligro de que las declaraciones póstumas de quiebra viniesen á introducir perturbaciones en las herencias.

DISTINCION ENTRE LA QUIEBRA Y LA BANCAROTA.—Gran diferencia existe entre la quiebra y la bancarota. Quiebra es el estado de un comerciante que ha cesado de hacer sus pagos; mientras que la bancarota supone siempre una falta en el fallido.

CONCURSO.—Las reglas de la quiebra no son aplicables á los concursos simples. El no comerciante que suspenda sus pagos, quedará pues, sujeto á las reglas comunes del derecho civil.

CAPITULO II.

De la declaracion de quiebra y sus efectos.

DECLARACION DE QUIEBRA.—El comerciante que se vea en la necesidad de suspender sus pagos, está obligado, dentro de los tres días siguientes á la suspension (*al tercero día cuando más tarde*) á rendir la declaracion correspondiente en la secretaría del tribunal mercantil de su domicilio. El día de la suspension estará comprendido en los tres días.

Si fuere una sociedad colectiva la que se presentare en quiebra, la declaracion expresará el nombre y el domicilio de cada uno de los socios solidarios. La declaracion se rendirá en la secretaría del tribunal en cuya jurisdiccion se encuentre la residencia del principal establecimiento de la sociedad (*Art. 438*).

Debe observarse que el reducido plazo fijado por la ley para hacer la declaracion de la cesacion de pagos, se fundó en la necesidad de que la situacion del comerciante quede prontamente determinada y advertidos los terceros á quienes puede interesar.

RETRACTACION DE LA DECLARACION.—Mientras no se pronuncie la sentencia definitiva que haga la declaracion, el comerciante puede retirar su declaracion, desinteresando á sus acreedores y volviendo á hacer sus pagos.

LUGAR DE LA DECLARACION.—En los lugares en donde no se halle establecido tribunal mercantil, la declaracion de quiebra se hará en la secretaría del tribunal que haga sus veces.